



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación . . .

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN LEY 23.984 y modificatorias,
ARTÍCULOS 82. INCORPORACIÓN DE PAREJAS AFECTIVAS, MIEMBROS DE LA FAMILIA EXTENSA Y
REFERENTES AFECTIVOS.**

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 82, del CAPITULO IV del Código Procesal Penal de la Nación, texto ordenado según ley 23.984 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82. - Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, la pareja afectiva, los padres, los hijos, los hermanos, miembros de la familia extensa y referentes afectivos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ana Carolina Gaillard



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos:

Señor Presidente:

El Proyecto propone ampliar el concepto de víctima del Código Procesal Penal y, en consecuencia, la legitimación para constituirse como querellante, derecho reconocido a las víctimas. Esta ampliación está orientada al acceso a la Justicia hacia parejas afectivas, miembros de la familia extensa y referentes afectivos de las víctimas. Se trata de reconocer así, parentescos alternativos a los que se consolidan en los modelos de familia tradicionales, y particularmente, héteronormativas.

En la actualidad y particularmente en relaciones que establecen entre personas no hétero cis existen "arreglos sociales"¹. La exclusión de estas parentalidades alternativas, al no reconocer los mismos derechos que se reconocen a las parentalidades formalmente reconocidas por el Estado, resulta excluyente y discriminatorio, particularmente cuando esas formas parentales son frecuentes en grupos sociales subalternizados o históricamente discriminados por razones de orientación sexual o identidad de género, privilegiando la heterosexualidad por sobre la diversidad sexual.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran protegidas por el principio de no discriminación y, por lo tanto, es una obligación de los Estados su reconocimiento, garantía y protección, interpretando integralmente el marco normativo internacional que aportan tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención de Belém do Pará. (CIDH, Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/ II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 39 y 49). De acuerdo a este fallo, en una cultura de violencia estructural se promueven pautas de exclusión sobre las cuales el Estado debe incidir para su erradicación ya que las prácticas, normas o prejuicios de género están vedadas por la Convención sobre Derechos Humanos.

En la Recomendación General N° 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recuerda a los Estados "el deber de adoptar medidas tendientes a eliminar la desigualdad en los sistemas de justicia". En igual sentido, en la Recomendación General N° 35, el Comité CEDAW destaca la exigencia a los Estados de dar respuestas integrales a la violencia de género, lo cual exige a los poderes del Estado, la debida diligencia en la implementación de medidas que garanticen la igualdad en el plano legal, pero también en el plano material, ya que de otro modo se perpetúan los efectos de la subordinación patriarcal.

Los movimientos de derechos humanos, y muy particularmente los movimientos a favor de los derechos LGBTIQ+, feminismos y transfeminismos, han señalado que la igualdad formal como mera abstención de no discriminar no es suficiente, ya que tras normas en apariencia neutras suelen

¹ Para tomar un término de María Mercedes Gómez en "De las heterosexualidades obligatorias a los parentescos alternativos: reflexiones sobre el caso colombiano", Rev. Latinoamericana de estudios familia, vol 1, 2009, p. 82-103.



H. Cámara de Diputados de la Nación

quedar invisibilizadas las relaciones asimétricas y de subordinación de género, la concepción binaria de los sexos y la heteronormatividad subyacente en las legislaciones.

Estas concepciones subyacentes se verifican en el reconocimiento de víctima por parte de la ley procesal, y la consecuencia, legitimación para constituirse como querellante. En efecto, al reconocerse únicamente a las familias vinculadas por el lazo sanguíneo (estructurado en la heteronormatividad) o en las representaciones legales sobre personas menores de edad, deja por fuera las formas de socioafectividad en la que suelen desarrollarse los vínculos bajo otros parámetros.

De allí que la pauta legal, que se presenta como neutra, basada en una afectividad de carácter "biologicista" o de convivencia, excluye de la posibilidad de acceder a la justicia a los vínculos significativos que acompañaron a las víctimas de los numerosos crímenes de odio por causa de género y femicidios, por el hecho de no convivir, no tener vínculo de consanguinidad o conyugalidad, modos vinculares generalmente esperable en afectivos heterosexuales o basados en el modelo de la familia nuclear heterosexual.

Es común, entre las personas LGBTIQ+, que estos vínculos significativos se hayan consolidado tras haber sido desplazadas de sus propias familias de origen que, reproduciendo la violencia estructural, no aceptan el género, la identidad o expresión de género de la víctima a quien expulsan del linaje familiar y el hogar.

También ocurre que consecuencia de la inactividad en el impulso de los procesos judiciales de la familia por consanguinidad, cuando efectivamente existe, debilita la realización de la justicia frente a estas muertes, y con ello se reproducen altos niveles de impunidad, dejando a las personas afectadas, pertenecientes al verdadero contexto socioafectivo, allegado o "familiar", en el sentido amplio del término, en la más absoluta impotencia y falta de acceso a la justicia.

En palabras de Luciana Sánchez, expresadas en este recinto en ocasión de la reunión conjunta entre la Comisión de legislación Penal la de Mujeres y Diversidad de esta Cámara hay "casos en los que vemos que quienes están legitimados para actuar, o sea la familia biológica, hace muchísimos años perdieron contacto y no les interesa para nada descubrir la verdad. De ahí que la persona que fue asesinada tiene otros vínculos que funcionan como una familia. El parentesco LGBT es diferente del parentesco biológico heterosexual cisgénero tradicional" (ver versión taquigráfica 18/06/20). Asimismo, ilustra sobre casos de parejas lesbianas de años, que por no convivir no han sido reconocidas como querellantes porque se consideró que esa relación era "un noviazgo", asignándole el significado que ese término tiene en un relación heterosexual, en el que el noviazgo es un paso previo a una convivencia o situación de conyugalidad, reconociéndose recién ahí la familiaridad y la consecuente protección estatal a este vínculo.

Este desconocimiento de las variadas formas de afectividad y vínculos significativos que saben desarrollar las personas, y el consecuente desconocimiento del daño padecido frente a la violencia sufrida por un ser querido, se traduce en la negativa al acceso a la Justicia y hasta de la instancia reparadora que, en sí, puede implicar el mismo proceso penal para la víctima, la determinación de la verdad y la posibilidad de ser oída. Esta negativa no es otra cosa que una discriminación basada en el género, sustentada en nociones preconcebidas de los vínculos jurídicamente trascendentes,



H. Cámara de Diputados de la Nación

y en consecuencia, protegibles, desatendiendo a lo que legítimamente debe protegerse de acuerdo al principio de lesividad.

Es indiscutible que, especialmente, nuestro ordenamiento penal tiene una base y estructuración consolidada en un contexto histórico decimonónico y que las modificaciones que fueron produciéndose han sido fragmentarias y no conmovieron aquella base, los parámetros del sistema punitivo se encuentran fuertemente arraigados en el modelo patriarcal que iba de la mano con una legislación civil que reafirmaba la primacía del varón como "cabeza de familia" y los roles subordinados de la mujer y miembros más jóvenes de la familia, que sólo con el tiempo fueron conquistando sus derechos civiles y políticos, como parte imprescindible del acceso a los estándares de ciudadanía.

No obstante, siguen siendo necesarios los criterios de interpretación especiales que reparen la histórica situación de vulnerabilidad de las mujeres y de las personas LGBTIQ+ en la sociedad y, en consecuencia, ante la ley y el sistema de Justicia que tiene un impacto diferenciado para ellas tanto cuando son imputadas como cuando ingresan al sistema penal como víctimas o damnificadas.

El proyecto se propone dar un paso más en este proceso lento e histórico de desmantelamiento de las estructuras patriarcales que inciden en nuestra legislación y en el pleno ejercicio de los derechos a todas las personas sin discriminación, es por ello que invito a mis colegas, a acompañar esta iniciativa.

Ana Carolina Gaillard